

HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO MONARQUÍA CASTELLANO-INDIANA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE CASTILLA

–PARTIDA I, Proemio, nota “b”: “Porque las voluntades et los entendimientos de los hombres son departidos en muchas maneras, por ende los fechos et las obras dellos non acuerdan en uno, et de esto nascen grandes contiendas et muchos otros males por las tierras; por lo que conviene a los reyes que han de tener y guardar sus pueblos en paz y en justicia, que hagan leyes y posturas y fueros, por que el desacuerdo que tienen los hombres naturalmente entre sí se acuerde por fuerza de derecho, así que los buenos vivan bien y en paz y los malos sean escarmentados de sus maldades. Y por ende nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo y viendo los grandes males que nacían y se levantaban entre las gentes de nuestro señorío por los muchos fueros que usaban en las villas y en las tierras, que eran contra Dios y contra derecho, así que los unos se juzgaban por fazañas desaguisadas y sin razón, y los otros por libros menguados de derecho, y aun en aquellos libros escribían lo que les parecía a provecho de ellos y a daño de los pueblos, quitando a los reyes su poder y sus derechos y tomándolo para sí, lo que no debía ser hecho de ninguna manera. Y por todas estas razones menguábase la justicia y el derecho, porque los que habían de juzgar los pleitos no podían cierta ni cumplidamente darlas sentencias, antes las daban a ventura y a su voluntad, y los que recibían el daño no podían tener justicia ni enmienda, así como debían. Por ende nos, por quitar todos estos males que hemos dicho, hicimos estas leyes que son escritas en este libro, a servicio de Dios et a pro comunal de todos los de nuestro señorío, para que conozcan y entiendan ciertamente el derecho, y sepan obrar por él y guardarse de hacer mal para no caer en pena. Y las tomamos de los buenos fueros y de las buenas costumbres de Castilla y de León y del derecho que hallamos más común y más provechoso para las gentes en todo el mundo. Porque tenemos por bien y mandamos que juzguen por ellas y no por otra ley ni por otro fuero. Por lo tanto quien contra esto hiciere, decimos que erraría en tres maneras. La primera contra Dios cuya es cumplidamente la justicia y la verdad por la que este libro es hecho; la segunda contra señor natural, despreciando su obra y su mandamiento; la tercera mostrándose por soberbio y por injusto, no guardando el derecho conocido y provechoso comúnmente a todos.”¹

–PARTIDA I, Título I, Ley 15: “Por hacer entender a los hombres desentendidos que nos el sobredicho rey don Alfonso tenemos poder de hacer estas leyes también como los otros que las hicieron antes de nos, o más, lo queremos mostrar por todas estas maneras por razón y por fazaña y por derecho. Por razón, que si los emperadores y los reyes, que los imperios y los reinos tuvieron por elección, pudieron hacer leyes en aquello que tuvieron como encomienda, cuánto más nos tenemos el reino por derecho hereditario. Por fazaña, que no tan solamente los reyes de España que fueron antiguamente, condes y jueces y adelantados que eran de menor rango, y fueron guardadas hasta en este tiempo, y pues que éstos las hicieron teniendo superiores sobre sí, mucho más las podemos hacer nos que por la merced de Dios no tenemos superior en lo temporal. Por derecho, que lo podemos probar por las leyes romanas y por el derecho de la Santa iglesia, y por las leyes de España que hicieron los godos, en que dice cada una de éstas que los emperadores y los reyes tienen poder de hacer leyes, y de entender en ellas, y de excusar de ellas y de cambiarlas cada vez que fuere menester. Por ende, por todas estas razones tenemos cumplidamente poder de hacer leyes. Et por ende queremos comenzar en el nombre de Dios.”²

¹ Tomo 1, Madrid 1807, pp. 2-6; Tomo 1, Barcelona 1843, pp. 6-7 nota “b”. Códice B.R.3. Es tal el interés crítico de esta variante del prólogo y tanto lo que difiere de otros códices, que la Academia de la Historia lo puso también por entero en su edición de las Partidas.

² Tomo 1, Madrid 1807, pp. 23-24; Tomo 1, Barcelona 1843, págs. 95-96 nota “h” En el Códice B.R.3 hay en este título, además, la precitada ley XV.

HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO MONARQUÍA CASTELLANO-INDIANA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE CASTILLA

–[PARTIDA II, Título 1, Ley 2](#): “Qué poder tiene el Emperador... según derecho puede hacer ley y fuero nuevo, y cambiar el antiguo, si entendiere que es para el bien común de su gente, y además cuando fuese oscuro, tiene el poder de aclararlo. Y puede además quitar la costumbre usada, cuando entendiere que era dañosa, y hacer nueva, que fuese buena. Y aun tiene poder de hacer justicia, y castigo en todas las tierras del Imperio, cuando los hombres lo mereciesen: y ningún otro lo puede hacer, sino aquellos a quienes él mandase, o a quien le fuese otorgado por privilegio de los Emperadores. Y además tiene poder de imponer portazgos (impuestos) y otorgar ferias... Y por su mandato, y por su concesión, se debe acuñar moneda en el Imperio; y pese a que los obedecen muchos señores, sólo lo puede hacer aquel a quien se lo otorgase. Y sólo él tiene además el poder de dividir las provincias y las villas. Y por su orden deben hacer guerra y tregua y paz. Y cuando acaeciese contienda sobre los privilegios que él dio, o los Emperadores anteriores a él, debe él, y no otro, librar ese pleito. Y aun tiene el poder de nombrar adelantados y jueces para que juzguen en su lugar según fuero y derecho [...] Otrosí decimos, que cuando el Emperador quisiese tomar heredad o alguna otra cosa... a algunos, para sí o para darlo a otro, como él es señor de todos los del Imperio para ampararlos de violencias y para mantenerlos en justicia, no puede tomarle a ninguno lo suyo sin su conformidad, salvo que debiese perderlo según ley. Y si por ventura se lo tuviese que tomar por necesidad, para el bien común, por derecho debe antes compensarlo con tanto o más de su valor, de manera que quede pagado a justiprecio de peritos. Porque a pesar de que los romanos, que antiguamente ganaron con su poder el señorío del mundo, hicieron Emperador, y le otorgaron todo el poder, y el señorío que tenían sobre las gentes para mantener y defender rectamente el bien común de todos, no fue su intención hacerlo señor de las cosas de cada uno, de manera que las pudiese tomar a su voluntad, sino tan solo por alguna de las razones antes dichas...”³

–[PARTIDA II, Título 1, Ley 5](#): “Vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia y en verdad en cuanto a lo temporal, bien así como el Emperador en su Imperio... Y los santos dijeros, que es el rey puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia y dar a cada uno su derecho; y por ende lo llamaron corazón y alma del pueblo. Porque así como yace el alma en el corazón del hombre, y por ella vive el cuerpo y se mantiene, así en el rey yace la justicia, que es vida y mantenimiento del pueblo de su señorío. Y también, como el corazón es uno, y por él reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, también así todos los del reino, aunque sean muchos, porque el rey es, y debe ser uno. Por eso deben otrosí ser todos unos con él, para servirle, y ayudarle en las cosas que él ha de hacer. Y naturalmente, dijeron los sabios, que el rey es cabeza del reino, porque así como de la cabeza nacen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, también así por el mandamiento que nace del rey, que es señor y cabeza de todos los del reino, se deben mandar y guiar, y haber un acuerdo con él, para obedecerle y amparar y guardar y acrecentar el reino: donde él es el alma y cabeza, y ellos miembros”.⁴

³ Tomo 2, Imprenta de Benito Monfort, Valencia 1767, págs. 4-6.

⁴ Tomo 2, Imprenta de Benito Monfort, Valencia 1767, págs. 8-9.